

**VOTO PARTICULAR QUE EMITE LA CONSEJERA ELECTORAL, MTRA. ZELANDIA BÓRQUEZ ESTRADA, RESPECTO DE LA APROBACIÓN DEL ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL OTRORA PARTIDO POLÍTICO NACIONAL REDES SOCIALES PROGRESISTAS EN SAN LUIS POTOSÍ, COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y LOS LINEAMIENTOS PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO QUE TIENEN LOS OTRORA PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES PARA OPTAR POR EL REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL, ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 95 PÁRRAFO 5 DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS; EMITIDO EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA 25 DE ENERO DEL AÑO 2022.**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 10, fracción I del Reglamento de Sesiones de los Organismos Electorales del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, me permito presentar un voto particular respecto del acuerdo señalado, toda vez que no acompaño el sentido del mismo, por las razones y fundamentos jurídicos que a continuación expongo.

De conformidad con el proyecto puesto a consideración, se determina como improcedente la solicitud de registro, como partido político local, del otrora partido político nacional Redes Sociales Progresistas. Lo anterior, en virtud de no cumplir a cabalidad con los requisitos establecidos al respecto en las normas aplicables.

En tales términos, estimo que contrario a lo estipulado en el proyecto de dictamen, el partido político Redes Sociales Progresistas, sí cumplió con los requisitos para constituirse como partido político local, al haber atendido a la finalidad de la norma, de acuerdo a lo siguiente.

Inicialmente, es importante referir el procedimiento legal para obtener el registro como partido político local en el estado de San Luis Potosí, lo cual puede lograrse de dos maneras:

1. Acreditando contar con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios del estado de San Luis Potosí, debiendo garantizar que por cada municipio en el que se acrediten militantes, el número de éstos sea de al menos el 0.26% del padrón electoral del Municipio; y debiendo acreditarse también que el número total de sus militantes en la entidad sea de al menos el 0.26 por ciento del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate. (artículos 10, párrafo 2, inciso c) y 13, párrafo 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos)
2. Habiendo obtenido en las últimas elecciones estatales en las que se participe, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida, y habiendo postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos. Este

procedimiento aplica únicamente en el caso de partidos políticos nacionales que hubieren perdido su registro a nivel nacional (artículos 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos, y 203 de la Ley Electoral del estado).

Ahora bien, respecto de los dos procedimientos antes precisados, es de observar que ambos persiguen el mismo propósito, que lo es constatar que la ciudadanía apoya a determinada fuerza política, en el primero, afiliándose a la misma; en el segundo, votando en las elecciones por dicha fuerza, y en ambos casos, garantizando que el apoyo a la fuerza política proviene de la ciudadanía que forma parte de la mayor parte de la entidad federativa, es decir, que cuenta con representatividad en la entidad federativa.

Lo anterior, con la finalidad de garantizar que es pretensión de la ciudadanía asociarse y participar activamente en la vida política del estado, en este caso, de San Luis Potosí, a través de una fuerza política identificada; es decir, garantizando el derecho de asociación política de la ciudadanía, un derecho humano, político electoral, consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados de los que nuestro país forma parte, teniendo como marco constitucional, convencional y legal, el siguiente:

#### **1. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

*“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

(...)

*Artículo 9o. No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar.*

(...)

*Artículo 35. Son derechos del ciudadano:*

*I. (...)*

*II. (...)*

*III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;*

*(...)*

*Artículo 41. (...)*

*I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el Proceso Electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.*

*Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.*

*(...)*

*Artículo 116. (...)*

*IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:*

*(...)*

*e) Los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo tengan reconocido el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2°. apartado A, fracciones III y VII, de esta Constitución.*

*(...)*

## **2. De la Declaración Universal de Derechos Humanos**

*Artículo 20*

*1. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas.*

### **3. De la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)**

*Artículo 16. Libertad de Asociación*

*1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.*

### **4. De la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

*Artículo 104.*

*1. Corresponde a los Organismos Públicos Locales ejercer funciones en las siguientes materias:*

*(...)*

*b) Garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos;*

*(...)*

### **5. De la Ley General de Partidos Políticos**

*Artículo 2.*

*1. Son derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos, con relación a los partidos políticos, los siguientes:*

*a) Asociarse o reunirse pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del país;*

*b) Afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, y*

*(...)*

*Artículo 3.*

*1. Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.*

*2. Es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos formar parte de partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, queda prohibida la intervención de:*

*a) Organizaciones civiles, sociales o gremiales, nacionales o extranjeras;*

*b) Organizaciones con objeto social diferente a la creación de partidos, y*

*c) Cualquier forma de afiliación corporativa.*

(...)

*Artículo 9.*

*1. Corresponden a los Organismos Públicos Locales, las atribuciones siguientes:*

*b) Registrar los partidos políticos locales;*

*Artículo 10.*

*1. Las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en Partido Político Nacional o local deberán obtener su registro ante el Instituto o ante el Organismo Público Local, que corresponda.*

*2. Para que una organización de ciudadanos sea registrada como partido político, se deberá verificar que ésta cumpla con los requisitos siguientes:*

*a) Presentar una declaración de principios y, en congruencia con éstos, su programa de acción y los Estatutos que normarán sus actividades; los cuales deberán satisfacer los requisitos mínimos establecidos en esta Ley;*

*b) (...)*

*c) Tratándose de partidos políticos locales, contar con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios de la entidad o de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal; los cuales deberán contar con credencial para votar en dichos municipios o demarcaciones; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en la entidad podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.*

*Artículo 11.*

*1. La organización de ciudadanos que pretenda constituirse en partido político para obtener su registro ante el Instituto deberá, tratándose de Partidos Políticos Nacionales, o ante el Organismo Público Local que corresponda, en el caso de partidos políticos locales informar tal propósito a la autoridad que corresponda en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en el caso de registro nacional, o de Gobernador o Jefe de Gobierno del Distrito Federal, tratándose de registro local.*

*2. A partir del momento del aviso a que se refiere el párrafo anterior, hasta la resolución sobre la procedencia del registro, la organización informará mensualmente al Instituto sobre el origen y destino de sus recursos, dentro de los primeros diez días de cada mes.*

*Artículo 13.*

*1. Para el caso de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político local, se deberá acreditar:*

*a) La celebración, por lo menos en dos terceras partes de los Distritos electorales locales, o bien, de los municipios o demarcaciones territoriales del Distrito Federal, según sea el caso, de una asamblea en presencia de un funcionario del Organismo Público Local competente, quien certificará:*

*I. El número de afiliados que concurrieron y participaron en las asambleas, que en ningún caso podrá ser menor del 0.26% del padrón electoral del Distrito, Municipio o demarcación, según sea el caso; que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación; que asistieron libremente; que conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los Estatutos; y que eligieron a los delegados propietarios y suplentes a la asamblea local constitutiva; II. Que con los ciudadanos mencionados en la fracción anterior, quedaron formadas las listas de afiliados, con el nombre, los apellidos, domicilio, clave y folio de la credencial para votar, y*

*III. Que en la realización de las asambleas de que se trate no existió intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir el partido político.*

*b) La celebración de una asamblea local constitutiva ante la presencia del funcionario designado por el Organismo Público Local competente, quien certificará:*

*I. Que asistieron los delegados propietarios o suplentes, elegidos en las asambleas distritales, municipales o de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, según sea el caso;*

*II. Que acreditaron, por medio de las actas correspondientes, que las asambleas se celebraron de conformidad con lo prescrito en el inciso anterior;*

*III. Que se comprobó la identidad y residencia de los delegados a la asamblea local, por medio de su credencial para votar u otro documento fehaciente;*

*IV. Que los delegados aprobaron la declaración de principios, programa de acción y Estatutos, y*

*V. Que se presentaron las listas de afiliados con los demás ciudadanos con que cuenta la organización en la entidad federativa, con el objeto de satisfacer el requisito del porcentaje mínimo exigido por esta Ley. Estas listas contendrán los datos requeridos en la fracción II del inciso anterior.*

#### *Artículo 15.*

*1. Una vez realizados los actos relativos al procedimiento de constitución de un partido, la organización de ciudadanos interesada, en el mes de enero del año anterior al de la siguiente elección, presentará ante el Instituto o el Organismo Público Local competente, la solicitud de registro, acompañándola con los siguientes documentos:*

*a) La declaración de principios, el programa de acción y los Estatutos aprobados por sus afiliados;*

*b) Las listas nominales de afiliados por entidades, Distritos electorales, municipios o demarcaciones territoriales del Distrito Federal, según sea el caso, a que se refieren los artículos 12 y 13 de esta Ley. Esta información deberá presentarse en archivos en medio digital, y*

*c) Las actas de las asambleas celebradas en las entidades federativas, Distritos electorales, municipios o demarcaciones territoriales del Distrito Federal, según sea el caso, y la de su asamblea nacional o local constitutiva, correspondiente.*

*Artículo 17.*

*1. El Organismo Público Local que corresponda, conocerá de la solicitud de los ciudadanos que pretendan su registro como partido político local, examinará los documentos de la solicitud de registro a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución señalados en esta Ley, y formulará el proyecto de Dictamen de registro.*

*2. El Organismo Público Local que corresponda, notificará al Instituto para que realice la verificación del número de afiliados y de la autenticidad de las afiliaciones al nuevo partido, conforme al cual se constatará que se cuenta con el número mínimo de afiliados, cerciorándose de que dichas afiliaciones cuenten con un año de antigüedad como máximo dentro del partido político de nueva creación.*

*Artículo 95.*

*(...)*

*5. Si un Partido Político Nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último Proceso Electoral ordinario federal, podrá optar por el registro como partido político local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y Distritos, condición con la cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c), de esta Ley.*

Al respecto, resulta de importancia reiterar que el derecho humano que se encuentra inmerso en los procesos de registro de partidos políticos, lo es el derecho de asociación política; entonces la finalidad de los procedimientos legales (la forma), previstos por la norma en este caso, es garantizar el derecho de asociación política.

En ese tenor, los criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, afirman que las normas legales vinculadas al derecho de asociación política (inmerso en estos procedimientos para registro de partidos políticos locales), deben ser interpretadas y aplicadas ampliando los alcances jurídicos de la propia norma para potenciar su ejercicio. Sirven de ejemplo de lo antes afirmado, las tesis de jurisprudencia 29/2002, al rubro DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA; 25/2002, al rubro DERECHO DE ASOCIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. BASE DE LA FORMACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS; y la Tesis XXVII/2013, al rubro DERECHO DE ASOCIACIÓN. LOS REQUISITOS PARA EJERCERLO DEBEN INTERPRETARSE CONFORME AL PRINCIPIO PRO PERSONA (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ).-

De este modo, estimo que la autoridad electoral, si bien, tiene la obligación de atender a lo dispuesto por las leyes, en este caso, la Ley General de Partidos Políticos, al tratarse de derechos de asociación política, tiene la obligación de interpretar la norma ampliando sus alcances jurídicos, sobre todo, al advertir que en el caso puesto a consideración, de los documentos y evidencias que fueron presentadas adjuntos a la solicitud de registro como partido político local de Redes Sociales Progresistas (RSP), se desprende que la finalidad del procedimiento establecido para su registro local, se encontraba colmada.

Se afirma lo antes dicho, siendo que a consideración de la suscrita, con los requisitos cubierto por la fuerza política, se acreditaba: 1. Que la ciudadanía apoyó a RSP, votando en las elecciones por dicha fuerza, y 2. Que el apoyo a la fuerza política proviene de la ciudadanía que forma parte de la mayor parte de la entidad federativa, es decir, que cuenta con representatividad en la entidad federativa.

**En cuanto al primero de los criterios señalados**, es decir, el referente al apoyo ciudadano, debe decirse que como consta en el dictamen puesto a consideración, el partido acreditó haber obtenido como mínimo, el 3% de la votación válida emitida en la entidad:

<b>VOTACIÓN VALIDA EMITIDA POR EL PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS</b>			
<b>ELECCIÓN</b>	<b>% DE VOTACIÓN VALIDA EMITIDA OBTENIDA</b>	<b>% DE VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA REQUERIDA</b>	<b>ACREDITACIÓN DEL REQUISITO</b>
GOBERNADOR	9.09%	3.0%	<b>SI</b>
DIPUTADOS	4.54%	3.0%	<b>SI</b>

La votación emitida a favor de RSP, superó el umbral mínimo establecido por el legislador federal para garantizar que la ciudadanía apoya a la fuerza política en comento.

El 9.09% de votos en la elección de gubernatura a favor de dicho partido, constituyeron 105,347<sup>1</sup> (ciento cinco mil trescientos cuarenta y siete) votos emitidos por las y los ciudadanos de San Luis Potosí a favor de RSP.

El 4.54% de los votos en la elección de diputaciones, equivale a 52,354<sup>2</sup> (cincuenta y dos mil trescientos cincuenta y cuatro) votos a favor del partido en comento.

Con lo anterior, queda totalmente advertido que la fuerza política fue apoyada por la ciudadanía potosina, con lo que se tiene por cubierto el primero de los requisitos establecidos en el procedimiento respectivo y garantizada la finalidad perseguida por la norma.

<sup>1</sup> De conformidad con el Informe que rinde la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con respecto a los resultados definitivos de la elección de Gobernador Constitucional del Estado de San Luis Potosí, derivado de las resoluciones TESLP/JNE/29/2021 y SUP-JRC-144/2021, en donde se decretó la nulidad de la votación válida emitida en diversas casillas electorales en el pasado proceso electoral 2020-2021. Consultado en <http://ceepacslp.org.mx/ceepac/nota/id/2013/informacion/actas-y-acuerdos-octubre-diciembre.html>

<sup>2</sup> Consultado en <http://ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/ASIGNACION%20DE%20DIPUTADOS%20RP.pdf>

**Por lo que hace al segundo requisito mencionado**, de conformidad con el cual deber constatarse que el apoyo a la fuerza política proviene de la ciudadanía que forma parte de la mayor parte de la entidad federativa, es decir, que cuenta con representatividad en la entidad federativa, queda colmado también, no en la forma, sino en el fondo, según se podrá colegir.

Para evidenciar que el apoyo que se proporciona a determinada fuerza política es representativo en la entidad, la norma actual (tanto general como local), establece que el partido político tendría que haber participado postulando candidaturas en al menos la mitad de distritos y municipios del estado.

Así, de conformidad con el dictamen puesto a consideración, RSP no cumplió con dicho requisito, siendo que si bien postuló candidaturas en los 15 distritos electorales que integran la entidad; para el caso de ayuntamientos, únicamente participó en elecciones municipales en 20 municipios, y no al menos en 29 que constituyen la mitad de los municipios del estado.

Al respecto, estimo que si bien la regla es clara, la finalidad perseguida con dicha disposición es poder advertir que la fuerza política cuenta con representatividad, es decir, que el apoyo hacia la fuerza política proviene de ciudadanía integrante de la mayor parte del estado. Esto es, cuando se trata de organizaciones que pretenden su registro, se les solicita que comprueben contar con militantes en al menos el .26 del padrón electoral, y que los mismos provengan de al menos las dos terceras partes de los municipios del estado; en el caso de un partido nacional que pretenda constituirse en partido local, al haber participado en un proceso electoral, se le pide que acredite haber participado en las elecciones en comento para poder advertir si el apoyo proviene de una gran parte del estado.

En ese tenor, considero que con la participación del partido en las elecciones de gubernatura, y en las 15 elecciones distritales llevadas a cabo en el estado, además de haber participado en elecciones en 20 municipios, resulta más que probado que la votación provino de todo el estado de San Luis Potosí; aún y cuando no se dé un cumplimiento estricto de lo dispuesto por la ley. Es decir, insisto en que se atendió a la finalidad de la norma y no a la forma.

Es importante referir que la ciudadanía acude a votar en una misma casilla. Las casillas de votación son únicas cuando se llevan a cabo elecciones federales y locales de manera concurrente, y en tales términos, en la casilla se recibe la votación para las elecciones federales, y locales, y tratándose de estas últimas, de las 3 elecciones que fueron organizadas y calificadas en el pasado proceso electoral.

Es así que para efecto de comprobar el apoyo ciudadano hacia la fuerza política, el legislador estableció el umbral del 3% de la votación, el cual se consiguió; y la dispersión de dicha votación en todo el estado, la cual se advierte que existe en virtud de los resultados

computados a favor de RSP en las actas de resultados de elecciones de gubernatura, diputaciones y ayuntamientos del pasado proceso electoral<sup>3</sup>.

Y tal como se señaló inicialmente en el presente voto particular, las normas que tengan como finalidad la garantía de derechos humanos, como lo es el derecho de asociación política previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben ser interpretadas y aplicadas ampliando los alcances jurídicos de la propia norma para potenciar su ejercicio, es que concluyo que en el caso en estudio, debió efectuarse una interpretación garantista, a efecto de respetar el derecho de asociación política de la ciudadanía de San Luis Potosí.

Y es que, al haberse negado el derecho a RSP de obtener su registro como partido político local bajo este procedimiento que ampara la norma, dicho partido podría optar por solicitar su registro atendiendo al procedimiento previsto para las organizaciones ciudadanas. (Artículos 10, párrafo 2, inciso c) y 13, párrafo 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos). Sin embargo, pretender que los otrora Partidos Políticos Nacionales, para el ejercicio del derecho consagrado en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos, se sujeten al mismo procedimiento que una organización que busca obtener su registro como partido político local, implica conculcar el derecho de los ciudadanos a asociarse y participar activamente en la vida política del país, máxime cuando el partido político sí cumplió con la finalidad prevista por la norma.

Son las anteriores las razones y fundamentos jurídicos por los cuales voté en contra el dictamen puesto a consideración.

Zelandia Bórquez Estrada  
Consejera Electoral  
Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana

San Luis Potosí, a 25 de enero de 2022.

---

<sup>3</sup> <http://ceepacslp.org.mx/ceepac/nota/id/1945/informacion/computos-2020-2021>